



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00116-00.
Conciliación judicial – Jesús Albeiro Martínez Vs Ejército Nacional

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Interlocutorio No. 73

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00116-00

Demandante: JESÚS ALBEIRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 5 de febrero de 2020 ante este Despacho Judicial.

1. ANTECEDENTES

Demanda

El 4 de mayo de 2017 el señor Jesús Albeiro Martínez Martínez, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones sufridas en prestación del servicio militar obligatorio mientras se desempeñaba como soldado campesino en el Batallón de Alta Montaña No. 3 – doctor Rodrigo Lloreda Caicedo de Cali – Valle, el 12 de febrero de 2016, conforme a análisis realizados en el Hospital Militar Regional de Occidente, dio positivo para LEISHMANIASIS CUTÁNEA y la enfermedad le dejó “*cicatriz en pies con leve defecto estético sin limitación funcional*”.

Se pretende el reconocimiento, a la víctima directa, del equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por **perjuicios morales** y por **daño a la salud**, respectivamente. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante**, derivados de la incapacidad médico legal, la cual fue calculada en pérdida de la capacidad laboral del 10%, la suma de \$13.777.016.

Agotadas las etapas procesales hasta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cursando la conciliación contemplada en el numeral 7º, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

Audiencia inicial – conciliación

El 5 de febrero de 2020 se celebró audiencia inicial en la cual se acordó que la entidad demandada pagaría:

Por perjuicios morales al demandante, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 16 smmlv.

Por daño a la salud al demandante, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 16 smmlv.

Por perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) al demandante, en calidad de lesionado, la suma de \$13.315.805.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00116-00.
Conciliación judicial – Jesús Albeiro Martínez Vs Ejército Nacional

Los anteriores valores se pagarían en los términos del artículo 192 y subsiguientes del CPACA y de conformidad con la Circular Externa No.10 del 13 de noviembre de 2014 “ASUNTO: *Lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones.*”

2. CONSIDERACIONES

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado¹ ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00116-00.
Conciliación judicial – Jesús Albeiro Martínez Vs Ejército Nacional

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

3. CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante está representada legalmente por la abogada sustituta, Katherine Santos Lasprilla, a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada Lina María Segura Cubillos a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la entidad convocada.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante la mentada abogada, a quien le fue conferido el poder con la facultad de **conciliar**, por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno, por la parte convocada asistió la mencionada abogada, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar**, siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

“El Comité de Conciliación por unanimidad reconsidera la dación (sic) tomada en sesión del 21 de junio de 2018, y autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido por Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

*Para **JESÚS ALBEIRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 smmlv.*



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00116-00.
Conciliación judicial – Jesús Albeiro Martínez Vs Ejército Nacional

DAÑO A LA SALUD:

Para **JESÚS ALBEIRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 16 smmlv.

PERJUICIOS MATERIALES (lucro cesante consolidado y futuro)

Para **JESÚS ALBEIRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, en calidad de lesionado, la suma de \$13.315.805"

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

Advirtiendo que lo reclamado por la parte actora es la indemnización de los perjuicios causados en razón de la responsabilidad atribuida a la entidad demandada y que la petición del reconocimiento y pago de estos dio origen al presente proceso, el Juzgado comprueba que la controversia es de carácter particular y de contenido económico y, por consiguiente, los derechos que en ella se someten a discusión se clasifican como disponibles, es decir, transigibles, condición sin la cual no podrían ser objeto de conciliación.

- Que la acción no haya caducado

El daño probado que se concluye respecto del actor corresponde a haber padecido leishmaniasis, la que además le produjo una secuela física o cicatriz en el dorso de ambos pies.

Según las pruebas aportadas, es evidente que el actor tuvo conocimiento de ambas situaciones (leishmaniasis y secuelas) que alega en la demanda desde el 1 de diciembre de 2015 (Resultado examen médico²) y que el tratamiento de su patología culminó el **13 de enero de 2016**³ "paciente con epitelización y cicatrización adecuadas de ambas lesiones en dorso de pies. Se considera curación clínica".

Se deduce entonces, que los dos años que tenía el accionante para presentar el medio de control de reparación directa, inicialmente, finalizaban el 14 de enero de 2018 y la demanda fue presentada el 4 de mayo de 2017, es decir, en oportunidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

El acervo probatorio revela que el señor Jesús Albeiro prestó servicio militar en el Ejército Nacional entre el 6 de noviembre de 2014 y el 30 de agosto de 2016⁴ y se retiró por tiempo de servicio militar cumplido.

Mediante informe expedido por la Dirección General de Sanidad, reporte del laboratorio clínico del Hospital Militar Regional de Occidente, Ficha de Notificación del Instituto Nacional de Salud, entre otros, se tiene acreditado el tratamiento médico prodigado al actor por el diagnóstico de Leishmaniasis, estando en servicio militar activo⁵

² Folio 10, 15-19.

³ Folios 18 -19.

⁴ Folio 84.

⁵ Folios 8-19.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00116-00.
Conciliación judicial – Jesús Albeiro Martínez Vs Ejército Nacional

Con las pruebas relacionadas, se tiene que el daño antijurídico está acreditado, ya que el conscripto accionante, Jesús Albeiro, padeció afectación en su salud mientras prestaba su servicio militar, la cual le produjo varios perjuicios que no estaba en el deber de soportar.

El perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante, sufrido por el señor Jesús Albeiro, se encuentra debidamente probado mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 86761 del 17 de mayo de 2016 expedida por Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el cual se estableció la pérdida de capacidad laboral del demandante en un 10%⁶.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

El recuento probatorio denota que están acreditados los supuestos para atribuirle responsabilidad a la entidad, pues el carácter objetivo de la responsabilidad estatal por la prestación del servicio militar obligatorio implica reparar los daños que sufran los conscriptos. Para el caso, se transcriben apartes de un pronunciamiento del Consejo de estado:

Como se expuso en las reglas aplicables al caso, el Consejo de Estado ha determinado que en algunos eventos la responsabilidad se determinará con arreglo a lo pactado por la partes, situación en la cual existe una igualdad relativa entre los sujetos de derecho, pero en otros casos la responsabilidad surge por el desequilibrio que se genera ante la imposición (y no negociación) de una función sobre una persona, con el propósito de contribuir al bienestar general.

Sobre la última hipótesis (imposición de una función sobre una persona), la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo ha señalado que el servicio militar genera "obligaciones para el Estado toda vez que el vínculo que genera surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas."⁷.

Ahora bien, para determinar el título de imputación aplicable hay que tener en cuenta las circunstancias en las cuales se configuró el daño. En el caso objeto de estudio, como el hecho incapacitante no surgió de una irregularidad administrativa o actividad peligrosa, no hay lugar a la imputación por falla probada así como tampoco por riesgo excepcional, respectivamente.

Debido a que el daño se atribuye al rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, por el deber de prestar servicio militar, el régimen de responsabilidad aplicable es daño especial.

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura

⁶ Folios 20-21.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010). Radicación número: 05001-23-31-000-1997-08940-01(17839). Actor: Luis Efrén Carvajal y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.

jurisprudencial sobre la materia, así como las normas que expresamente la estipulan. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de reparar los perjuicios causados al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegó el señor Jesús Albeiro Martínez Martínez, identificado con C.C. No. 1107086912; y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la audiencia celebrada el 5 de febrero de 2020.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, devuélvase a la parte interesada los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si a ello hubiere lugar, cáncelse su radicación y archívese el expediente, previo las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00116-00.
Conciliación judicial – Jesús Albeiro Martínez Vs Ejército Nacional

Documento generado en 11/03/2021 03:51:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Sustanciación No. 106
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00305-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VERGARA MACHADO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

A través de Auto de Sustanciación No. 20 del 31 de enero de 2020 se requirió al **Ministerio de Defensa – Policía Nacional** para que en el término máximo y perentorio de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta decisión remitieran una documentación necesaria para esclarecer puntos difusos de la contienda.

El requerimiento judicial no ha sido atendido hasta la fecha, considerando que la Policía Nacional, entidad ejecutada, aportó la **Resolución No. 0463 del 19 de mayo de 2014 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor CARLOS ALBERTO VERGARA MACHADO**, documento que ya obra en el expediente y que claramente no colma el requerimiento judicial.

Por lo anterior, el Despacho requerirá al apoderado de Ministerio de Defensa - Policía Nacional, bajo los apremios de Ley, para que en el término máximo de cinco (5) días allegue al proceso los documentos requeridos por este Despacho a través de la providencia precitada, por lo que se,

DISPONE:

1. **REQUERIR, bajo los apremios de Ley**, al apoderado de la entidad ejecutada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional - para que aporte al plenario el siguiente documento:
 - a. **El anexo del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0463 del 19 de mayo de 2014 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor CARLOS ALBERTO VERGARA MACHADO, RADICADO PONAL No. 910-S-13”** expedido por el Director Administrativo y Financiero (E) de la Policía Nacional, de tal manera que se pueda establecer cómo se calculó la suma de dinero equivalente a capital indexado.
2. **CONCEDER** al apoderado de la entidad ejecutada el término perentorio de cinco (5) días a fin de que cumpla lo aquí ordenado, en caso contrario el Despacho actuará en uso de los poderes correccionales entregados al juez en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

KC

Firmado Por:

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. _____ Del _____ El Secretario. _____
--



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d1c6e41d1d77215e42d37fcd3883530a1b040046d3ad7f6df22fc2bb96
c3051

Documento generado en 11/03/2021 03:51:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00167-00.
Conciliación extrajudicial – Jairo Guerrero Zuleta Vs CASUR

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Interlocutorio No. 74

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00167-00

Demandante: JAIRO GUERRERO ZULETA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA - CASUR

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 5 de mayo de 2020 ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. Al señor Intendente Jefe (R) JAIRO GUERRERO ZULETA le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR.
2. Solicitó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro incluyendo las partidas prestacionales; subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicio y prima de vacaciones, conforme al incremento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo.
3. La entidad convocada negó la petición mediante el Oficio No. 201921000339221 Id: 515770 del 26 de noviembre de 2019.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

El convocante solicita, el reajuste de su asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad desde el 23 de abril de 2010, conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y los Decretos 1091 de 1995 y 1858 de 2002, aplicando la variación porcentual en que se han incrementado dichas partidas en las asignaciones del personal activo del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con ocasión de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional. Para el efecto, pretende que los valores resultantes dejados de percibir se reconozcan y paguen debidamente indexados.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 4 de marzo de 2020, el señor Jairo Guerrero Zuleta, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 5 de mayo del mismo año.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Jairo Guerrero Zuleta, a través de apoderado judicial.

CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderada.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: **a).** En síntesis, la parte convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad para los años 2013 a 2019 y siguientes. **b).** El convocado expuso, que el Comité de Conciliación de la entidad recomendó conciliar por concepto de reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones los siguientes valores:

Valor Capital 100%	\$5.453.754
Valor Indexación	\$384.179
Valor Indexación por el 75%	\$288.134
Valor Capital más 75% de la Indexación	5.741.188
Menos descuentos CASUR	\$199.496
Menos descuentos Sanidad	\$198.244
Valor a Pagar	\$5.344.148

FORMA DE PAGO

La entidad se comprometió a pagar a la convocante el valor conciliado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio que imparta el Juez Administrativo y una vez el interesado allegue los documentos respectivos ante la entidad.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: **a).** El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; **b).** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; **c)** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **d)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y **e)** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00167-00.
Conciliación extrajudicial – Jairo Guerrero Zuleta Vs CASUR

aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, la Ley 640 de 2001 *"por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o improbe el acuerdo, veamos:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, para el caso en concreto la conciliación se presentó con ocasión del Oficio No. 201921000339221 Id: 515770 del 26 de noviembre de 2019, en el cual la entidad convocada en sede administrativa negó el reajuste de la asignación de retiro.

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a este Juzgado debido a la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

"ARTÍCULO 155. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00167-00.
Conciliación extrajudicial – Jairo Guerrero Zuleta Vs CASUR

De la revisión de los anexos se verifica que, la última unidad donde prestó servicios el convocante fue Grupo Telemática DEVAL. Así lo acredita la Hoja de Servicios No. 16274919 aportada por la entidad, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda, y por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado¹ ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00167-00.
Conciliación extrajudicial – Jairo Guerrero Zuleta Vs CASUR

e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Alexander Valdés Montilla a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada Claudia Lorena Caballero Soto a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la parte convocada.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante el mentado abogado, a quien le fue concedido el poder con la facultad de **conciliar**, por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno, por la parte convocada asistió la mentada abogada, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar**, siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

"El Comité de Conciliación de manera unánime recomendará conciliar JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00167-00.
Conciliación extrajudicial – Jairo Guerrero Zuleta Vs CASUR

las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

(...)

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponden a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se aumentarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional."

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 100% del capital y un 75% de su indexación, esto último, totalmente disponible para la parte actora, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a la depreciación monetaria del capital adeudado.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- El Intendente Jefe IJ (R) JAIRO GUERRERO ZULETA se desvinculó del servicio activo de la Policía Nacional a partir del 31 de octubre de 2012, fecha en que se cumplieron los 3 meses de alta, acumulando un tiempo de servicio de 22 años, 4 meses y 8 días prestados como servicio militar, alumno suboficial incorporación directa, suboficial y nivel ejecutivo, según se desprende de su Hoja de Servicios.
- Mediante Resolución No. 17527 del 24 de octubre de 2012, CASUR le reconoció una asignación de retiro en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, efectiva a

partir del 31 de octubre de 2012 y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas:

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0.00%	1.894.297
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	132.601
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	0.00%	218.659
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	0.00%	86.210
1/12 PRIMA DE VACACIONES	0.00%	89.802
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	42.144
% DE ASIGNACIÓN	79	
VALOR ASIGNACIÓN RETIRO		\$1.946.334

- De acuerdo con el Reporte Histórico de Bases y Partidas de los años 2012 a 2020 de la asignación de retiro del convocante, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año 2013 en su asignación de retiro fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
2013	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.959.462
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	137.162
2014	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.017.069
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	141.194
2015	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.111.065
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	147.774
2016	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.275.094
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	159.256
2017	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.428.664
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	170.006
2018	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.552.282
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	178.659

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron durante los años 2013-2018 el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2012, así: Prima de navidad \$218.659, prima de servicios \$86.210, prima de vacaciones \$89.802 y subsidio de alimentación \$42.144, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el Reporte Histórico de Bases y Partidas correspondiente a la asignación de retiro del convocante.

- El 16 de mayo de 2019, el convocante solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo por parte del Gobierno Nacional, en relación con los ítems: subsidio de



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00167-00.
Conciliación extrajudicial – Jairo Guerrero Zuleta Vs CASUR

alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes.

Mediante el Oficio No. 201921000339221 Id: 515770 del 26 de noviembre de 2019, se entiende que CASUR negó el reajuste solicitado por el actor.

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional del convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener el reajuste ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada y la comprobación de las diferencias que surgieron. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Así las cosas, como en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se han venido incrementando distintos factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, como es el caso de la accionante, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de su asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de modo que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo no es violatorio de la ley, ya que el mismo ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su art. 49 señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones. Y el art. 56 *ibídem* contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que; *“el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42 las



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00167-00.
Conciliación extrajudicial – Jairo Guerrero Zuleta Vs CASUR

partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, en los siguientes términos:

*“Artículo 23. Partidas computables. **La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas** así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)"

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

El mentado decreto ha sido objeto de estudio de nulidad del Consejo de Estado².

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. “Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004³¹, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, parágrafo 2º, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, parágrafo 2.º, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1º del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00167-00.
Conciliación extrajudicial – Jairo Guerrero Zuleta Vs CASUR

Finalmente se encuentra el Decreto 1858 de 2012, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro del personal con ese grado que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005³.

Conforme al marco normativo precedente, observa el Despacho que, el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Surtido el retiro del servicio activo, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas; sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad⁴.

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se

afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1º de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso."

³ **"Artículo 3º.** Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."

⁴ Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00167-00.
Conciliación extrajudicial – Jairo Guerrero Zuleta Vs CASUR

encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales⁵.

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado:

*“Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, **se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación.** Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación⁶.”⁷ (Subrayado y resaltado del Despacho).*

Así las cosas, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

Efectivamente, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente jefe del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad⁸, y

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

⁶ Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

⁸ A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General, en el caso concreto de un Intendente Jefe del nivel ejecutivo correspondió para el año 2016 al 42.6660% del sueldo básico de un General, el cual a su vez se fijó para el 2016 en la suma de \$5.332.335 (<https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/tablas-sueldo-2016.pdf>), lo que da como resultado la suma de \$2.275.094 como sueldo básico de un intendente jefe para el mismo año, mientras que el subsidio de alimentación se fijó en \$50.618, de conformidad con el Decreto 214 de 2016, sumas tomadas por CASUR para reajustar la prestación del accionante en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2017, 2018, 2019 y 2020 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 214 de 2016, 984

conforme a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 79% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 16 de mayo de 2016, aplicando la prescripción trienal, teniendo en cuenta que la reclamación fue radicada el 16 de mayo de 2019.

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como las normas que expresamente la estipulan. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la convocante y de reajustarla según lo indicado anteriormente teniendo en cuenta la prescripción, como en efecto lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegó el señor Jairo Guerrero Zuleta, identificado con C.C. No.16274919; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 5 de mayo de 2020.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020 tal y como se observa en la
concordancia con las tablas de sueldos consultadas por el Despacho en e

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00167-00.
Conciliación extrajudicial – Jairo Guerrero Zuleta Vs CASUR

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aa150750f6fea01dbcdd921ab8d6564e9b7950147c6107e905555c97c1cf928

Documento generado en 11/03/2021 03:51:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00180-00.
Conciliación extrajudicial – María Ubenita Chará Mancilla Vs FOMAG

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Interlocutorio No. 75

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00180-00

Convocante: MARÍA UBENITA CHARÁ MANCILLA

Convocado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de:

“En el proceso la entidad territorial convocada fue la SECRETARIA (sic) DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI, y no el DEPARTAMENTO DEL VALLE.

Por tal razón, solicito a su despacho aclaración del auto en el sentido del nombre de la entidad territorial convocada”

La aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales tiene su regulación legal en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso - C.G.P, aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En el caso de la aclaración, el artículo 285 *ibídem* establece:

“Art. 285.-La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Como quiera que la solicitud radica en el encabezado que se hace en todas las providencias judiciales para identificar el proceso, y no existe en la parte considerativa ni en la parte resolutive mención alguna al Departamento del Valle, no es procedente la aclaración, pues lo que se evidencia es un error de escritura que en nada influye en la decisión.

En consecuencia, se



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00180-00.
Conciliación extrajudicial – María Ubenita Chará Mancilla Vs FOMAG

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de aclaración del Auto Interlocutorio No. 579 del 3 de noviembre de 2020, presentada por la apoderada de la parte convocante, con fundamento en lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60077f57cba9281ffc2efa6d75f02b8cdc5b27a83f5d941105516b7671b249c**

Documento generado en 11/03/2021 03:51:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00198-00.
Conciliación extrajudicial – Luis Alfonso Mosquera Cuenca Vs CASUR

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Interlocutorio No. 76

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00198-00

Demandante: LUIS ALFONSO MOSQUERA CUENCA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA - CASUR

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 6 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. Al señor Intendente (R) LUIS ALFONSO MOSQUERA CUENCA le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR.
2. Solicitó a CASUR, el reajuste de su asignación de retiro incluyendo las partidas prestacionales; subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicio y prima de vacaciones para los años 2006 a 2019 conforme al incremento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo. Como también el pago de las diferencias generadas desde y hasta el momento que se expida la resolución de pago.
3. La entidad convocada negó la petición mediante el Oficio No. 202012000119611-CASUR Id: 563600 del 18 de mayo de 2020.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

El convocante solicita el reajuste de su asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad para los años 2006 a 2019 conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y los Decretos 1091 de 1995 y 1858 de 2002, aplicando la variación porcentual en que se han incrementado dichas partidas en las asignaciones del personal activo del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con ocasión de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional. Para el efecto, pretende que los valores resultantes dejados de percibir se reconozcan y paguen debidamente indexados.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 29 de mayo de 2020, la señora Elsy María del Carmen Ayus López, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 6 de agosto de 2020 del mismo año.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Luis Alfonso Mosquera Cuenca, a través de apoderado judicial.

CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderada.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: **a).** En síntesis, la parte convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad para los años 2006 a 2018. **b).** El convocado expuso, que el Comité de Conciliación de la entidad recomendó conciliar por concepto de reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones los siguientes valores:

Valor Capital 100%	\$7.384.106
Valor Indexación	\$383.726
Valor Indexación por el 75%	\$287.795
Valor Capital más 75% de la Indexación	\$7.671.901
Menos descuentos CASUR	\$271.915
Menos descuentos Sanidad	\$261.973
Valor a Pagar	\$7.138.013

FORMA DE PAGO

La entidad se comprometió a pagar a la convocante el valor conciliado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio que imparta el Juez Administrativo y una vez el interesado allegue los documentos respectivos ante la entidad.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: **a).** El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; **b).** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; **c)** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **d)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y **e)** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00198-00.
Conciliación extrajudicial – Luis Alfonso Mosquera Cuenca Vs CASUR

terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, la Ley 640 de 2001 *"por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, para el caso en concreto la conciliación se presentó con ocasión del Oficio No. 202012000119611- CASUR Id: 563600 del 18 de mayo de 2020, en el cual la entidad convocada en sede administrativa negó el reajuste de la asignación de retiro.

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a este Juzgado debido a la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

"ARTÍCULO 155. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00198-00.
Conciliación extrajudicial – Luis Alfonso Mosquera Cuenca Vs CASUR

De la revisión de los anexos se verifica que, la última unidad donde prestó servicios el convocante fue MECAL. Es lo que se deduce de la historia laboral, por cuanto no es legible este dato de la Hoja de Servicios No. 16707735 aportada por la entidad, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda, y, por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado¹ ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00198-00.
Conciliación extrajudicial – Luis Alfonso Mosquera Cuenca Vs CASUR

- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante está representada legalmente por la abogada Jakeline Mosquera Pérez a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada Claudia Lorena Caballero Soto a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la parte convocada.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante la mentada abogada, a quien le fue conferido el poder con la facultad de **conciliar**, por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno por la parte convocada asistió la mencionada abogada, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar**, siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

"El Comité de Conciliación de manera unánime recomendará conciliar JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00198-00.
Conciliación extrajudicial – Luis Alfonso Mosquera Cuenca Vs CASUR

las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

(...)

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponden a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se aumentarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional."

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 100% del capital y un 75% de su indexación, esto último, totalmente disponible para la parte actora, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a la depreciación monetaria del capital adeudado.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación, se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- El Intendente (R) LUIS ALFONSO MOSQUERA CUENCA se desvinculó del servicio activo de la Policía Nacional a partir del 5 de julio de 2005, fecha en que se cumplieron los 3 meses de alta, acumulando un tiempo de servicio de 21 años, 11 meses y 19 días prestados como agente alumno, agente y nivel ejecutivo, según se desprende de su Hoja de Servicios.
- Mediante Resolución No. 4150 del 1 de julio de 2005, CASUR le reconoció una asignación de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, efectiva a partir del 5



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00198-00.
Conciliación extrajudicial – Luis Alfonso Mosquera Cuenca Vs CASUR

de julio de 2005 y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

- De acuerdo con el Reporte Histórico de Bases y Partidas de los años 2005 a 2018 de la asignación de retiro del convocante, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año 2006 en su asignación de retiro fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia.
- Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron durante los años 2006 a 2018 el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2005, así: Prima de navidad \$148.225, prima de servicios \$58.293, prima de vacaciones \$60.722 y subsidio de alimentación \$30.543, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el Reporte Histórico de Bases y Partidas correspondiente a la asignación de retiro de la accionante.
- El 4 de mayo de 2020, el convocante solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo por parte del Gobierno Nacional, en relación con los ítems: subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes.
- Mediante el Oficio No. 202012000119611- CASUR Id: 563600 del 18 de mayo de 2020, CASUR negó el reajuste solicitado por la actora.

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional del convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener el reajuste ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada y la comprobación de las diferencias que surgieron. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Así las cosas, como en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se han venido incrementando distintos factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, como es el caso del convocante, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de su asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de modo que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo no es violatorio de la ley, ya que el mismo ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00198-00.
Conciliación extrajudicial – Luis Alfonso Mosquera Cuenca Vs CASUR

se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su artículo 49 señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones. Y el art. 56 *ibídem* contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que; *“el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42 las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, en los siguientes términos:

*“Artículo 23. Partidas computables. **La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas** así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00198-00.
Conciliación extrajudicial – Luis Alfonso Mosquera Cuenca Vs CASUR

El mentado decreto ha sido objeto de estudio de nulidad del Consejo de Estado².

Finalmente se encuentra el Decreto 1858 de 2012, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro del personal con ese grado que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005³.

Conforme al marco normativo precedente, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. “Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004³¹, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, parágrafo 2º, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos [24](#), [25, parágrafo 2.º](#), y [30 del Decreto 4433 de 2004](#), por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1º del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1º de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso.”

³ “**Artículo 3º.** Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00198-00.
Conciliación extrajudicial – Luis Alfonso Mosquera Cuenca Vs CASUR

Surtido el retiro del servicio activo, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas; sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad⁴.

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales⁵.

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado:

*"Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, **se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación.** Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación⁶." (Subrayado y resaltado del Despacho).*

Así las cosas, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del

⁴ Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

⁶ Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00198-00.
Conciliación extrajudicial – Luis Alfonso Mosquera Cuenca Vs CASUR

equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

Efectivamente, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad, y conforme a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 77% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 4 de mayo de 2017, aplicando la prescripción trienal, teniendo en cuenta que la reclamación fue radicada el 4 de mayo de 2020.

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como las normas que expresamente la estipulan. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del convocante y de reajustarla según lo indicado anteriormente teniendo en cuenta la prescripción, como en efecto lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegó el señor Luis Alfonso Mosquera Cuenca, identificado con C.C. No. 16707735; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 6 de agosto de 2020.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00198-00.
Conciliación extrajudicial – Luis Alfonso Mosquera Cuenca Vs CASUR

KC

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78e188f16455e0aeea88df08c943a768732cc4d5cb781468c7bccfd81a8cbd8**

Documento generado en 11/03/2021 03:51:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Sustanciación No. 106
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00250-00
CONVOCANTE: ANCIZAR JARAMILLO VALENCIA
CONVOCADO: CASUR
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Estando el proceso para resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho considera necesario solicitar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que remita la hoja de servicios del convocante, considerando que se hace indispensable para respaldar el acuerdo conciliatorio llevado a cabo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. **OFICIAR** por Secretaría a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, para que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de esta decisión remita con destino a este proceso:
 - a. Hoja de Servicios del señor Intendente (R) Ancizar Jaramillo Valencia, identificado con C.C. No. 94254628.

NOTIFÍQUESE. -

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. _____ Del _____ El Secretario. _____
--

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Código de verificación:

645cd305d8e760bb1f80b7485e5971d0cf258c56b2030f53e171d52da70bf194

Documento generado en 11/03/2021 03:51:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Sustanciación No. 108

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00309-00

CONVOCANTE: JUAN VICENTE CHILAMA ERAZO

CONVOCADO: CASUR

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Estando el proceso para resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Despacho considera necesario solicitar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que remita la hoja de servicios del convocante, considerando que se hace indispensable para respaldar el acuerdo conciliatorio llevado a cabo.

Debe tenerse en cuenta que, la obrante en el expediente, aportada por el apoderado de la parte convocante, es ilegible. A quien también se le requerirá para que en caso de que cuente con una copia legible la remita.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. **OFICIAR** por Secretaría al **Apoderado de la parte convocante** y a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, para que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de esta decisión remita con destino a este proceso:

- a. Hoja de Servicios del señor Intendente (R) Juan Vicente Chilama Erazo, identificado con C.C. No. 98370451.

NOTIFÍQUESE. -

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Jueza

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f5eafb92834ea5ce72ea5f93c9252c23ca844d85fdb9d99207eb63028889e9

Documento generado en 11/03/2021 03:51:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>